

376R1504

28. 6. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 168/7

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1504/76 DEL CONSEJO**

de 21 de junio de 1976

**por el que se completa el Reglamento (CEE) nº 885/68 en lo que se refiere a las reglas generales de fijación anticipada de las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 568/76<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 18,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 568/76 ha creado la posibilidad de fijar por anticipado las restituciones en el sector de que se trata;

Considerando que, consecuentemente, conviene completar el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, que establece, en el sector de la carne de bovino, las reglas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(3)</sup> por las reglas referentes a la fijación anticipada de las restituciones a la exportación;

Considerando que no es necesario fijar las restituciones por anticipado sino en determinados casos; que consecuentemente, es indicando decidir el uso de dicha facultad según el procedimiento del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68;

Considerando que la fijación por anticipado de las restituciones impone medidas que aseguren en cada caso la realización de las exportaciones de conformidad con la solicitud presentada; que con este fin, conviene que cada solicitante reciba un certificado que prevea la realización de las exportaciones en el transcurso de un período determinado;

Considerando que, para evitar los abusos, es necesario hacer depender la entrega de dicho certificado del depósito de una caución, la cual se perderá si la exportación no se realiza durante el período de vigencia del certificado;

Considerando que la experiencia adquirida en los sectores que están sujetos a la organización común de los mercados y para los cuales es posible la fijación anticipada de la restitución ha demostrado que, en determinadas circunstancias y, en particular, en caso de recurso anormal de los interesados a dicho sistema, existe motivo para temer dificultades en el mercado aludido;

Considerando que, para remediar dicha situación, deben tomarse medidas rápidamente; que, en consecuencia, conviene permitir a la Comisión adoptar dichas medidas previo dictamen del Comité de gestión o, en caso de urgencia, sin esperar a la reunión de éste,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 885/68 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 5*

1. En lo que se refiere a los productos mencionados en el artículo 1, la lista de los productos para los cuales se otorgará una restitución a la exportación, y el importe de dicha restitución, se fijarán al menos una vez cada tres meses.
2. El importe de la restitución será el que tenga validez el día de la exportación.
3. No obstante, se podrá decidir que la restitución, si así se solicita, se fije por anticipado. En dicho caso, se aplicará la restitución válida el día del depósito de la solicitud del certificado de prefijación mencionado en el artículo 5 *bis*, a instancia del interesado depositada al mismo tiempo que la solicitud del certificado y, antes de las 13 horas, a una exportación que deberá realizarse durante el período de validez de dicho certificado.
4. Cuando el examen de la situación del mercado permita constatar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de la restitución, o si existe el riesgo de que se produzcan dichas dificultades, se podrá de-

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.

cidir, según el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68, suspender la aplicación de dichas disposiciones por el plazo estrictamente necesario.

En caso de extrema urgencia, la Comisión, previo examen de la situación sobre la base de todos los elementos de información de que disponga, podrá decidir suspender la fijación previa durante un máximo de tres días laborables.

No se admitirán las solicitudes de certificados unidas a solicitudes de fijación anticipada introducidas durante el período de suspensión.»

#### *Artículo 2*

Se incluye el artículo siguiente en el Reglamento (CEE) nº 885/68:

##### *«Artículo 5 bis*

1. La concesión de la restitución en las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 5 quedará

condicionada a la presentación de un certificado de fijación previa entregado por los Estados miembros a todo interesado que así lo solicite, cualquiera que sea el lugar de su establecimiento en la Comunidad.

El certificado tendrá validez en toda la Comunidad.

2. La entrega del certificado de fijación previa se subordinará a la constitución de una fianza que garantizará el compromiso de efectuar las exportaciones de que se trate durante el período de validez del certificado y que se perderá en todo o en parte si, en dicho período, no se efectúan dichas exportaciones o se efectúan sólo parcialmente.»

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1976.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. HAMILIUS